

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creido deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas pron-

tas y eficaces que de resultado, cuando b creto de 20 de Abi resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estad pacto que une á es racion mexicana; p han recibido esas f prohíbe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librando recursos individual mismas, en que n para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera i no pudieran destro les que á la que t hilos: ocho mil ho duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vig

Ademas: roto el rian los estados sin unirse; y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma excion de los estad la guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad; y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

el cual determinó ochenta y tantas y otras que señalaría si se le permitia registrar el archivo, para lo cual se concedió el término de cuatro dias, y no lo hizo; y aun cuando por desgracia de la sala hubiera siquiera sentenciado una causa contra lo dispuesto en dicho artículo, el espresado juez no tenía un derecho á reprocharle esa falta, sino obedecer los mandatos de la sala y acusarla despues, de semejante infraccion, calificando de frivolidades que no merecen el aprecio judicial, tanto este mandato, como en el que se le previno que no merecen el aprecio judicial, pusiera auto para tomar á los reos confesion con cargos.

Siendo rebeldia de mayor culpa como juez letrado que debia dar ejemplos de obediencia y sumision; y no debiendo mirar esta sala con disimulo semejantes demasias siendole preciso ya del arbitrio que para tales cosas demarcan las leyes y que bastante ha procurado escusarlo como lo demuestran las diligencias antecedentes y los pasos tan graves y detenidos que se han dado en éste espediente: la han puesto sin embargo, en la sensible, pero indispensable obligacion de proceder con arreglo á ellas; por lo que desde luego debia mandar y mandó se le forme causa al juez interino de 1.ª instancia D. Victor Covarrúbias separándolo del juzgado, interin ésta se concluye, oficiandose al tribunal pleno para que conforme á la ley nombre letrado que lo sirva, lo mismo que al superior gobierno para su conocimiento.

Se les hizo saber á las partes, y la del Juez suplico. Se mandó pasar al señor fiscal de toda preferencia, y su Señoría dice: „quesegun todas las constancias de este espediente, parece que el Juez de letras advertido y reconvenido, por puntos que V. E. ha estimado justos ha respondido en terminos enérgicos, muy propios de la dignidad judicial, sin faltar á los respetos que V. E. merece; (4) á no ser asi la voz fiscal se habria hecho escuchar contra de ese Juez (5) por que V. E. mismo ha encomiado su celo y eficacia en el cumplimiento de sus deberes. (6) Con todo, y sin embargo de repetir sus protestas de respeto que abundan en el espediente, V. E. se ha servido mandar repetirle sus advertencias y reconveniones; lo ha calificado de rebelde; le ha suspendido; y ha mandado en fin se le forme causa: al hacerle saber esta determinación, ha suplicado de ella para la Exma. I.ª Sala y aunque el fiscal no ha dejado de pulsar en el paso de que hoy se encarga no puede menos de suplicar á V. E. se digne declarar suplicable su fallo, por que en si es demaciado grave en su entidad (7) y con relacion á la persona que ha de juz-

- (4) Solo le faltó alzar la mano y no los calificó asi la suprema corte de justicia.
- (5) Quien sabe si hasta que al magistrado le hubiera dado de bofetadas puede que entonces se escucharía la voz fiscal.
- (6) Es tan falso ese encomio, que el mismo juez en sus respuestas que van transcritas lo desmiente pues dice en ellas que le son demasiado molestas las continuas advertencias que le hace únicamente la Exma. 2.ª sala, y en su declaracion preparatoria, espuso que tantas advertencias en tan poco tiempo que llevaba de juez lo desprestigiaban por que el público creeria ó que era un inepto ó un malvado.
- (7) No hay ley ni autor en toda la jurisprudencia que diga que por ser demasiado grave un auto cabeza de proceso sea apelable ó suplicable, y mas cuando hay delito pues ni en las costumbres Mahometanas que todo se forma de supersticiones se encontrará semejante dialta te.

CONTESTACIONES

entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado.

Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo, lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden, convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfadada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

garse lo es mucho mas [8] porque de no hacer eso, V. E. no pareceria impacible como deben serlo todos los jueces para conformarse con las leyes y mandatos del Señor, [9] por que podia complicarse la administracion de Justicia puesto que las respuestas de ese Señor Juez envuelven articulaciones contra V. E. [10] asi juzga el fiscal, no obstante V. E. determinará lo que crea mas conveniente.

Citadas las partes se probeyó. Visto en artículo con lo pedido por el señor fiscal: teniendo presente que las apelaciones ó suplicaciones deben negarse siempre que la ley, el derecho ó calidad del asunto las repugnan y que de este carácter es el auto suplicado por ser un proveido interlocutorio, cuyo instituto no es otro que el de ordenar y substanciar la causa mandada formar al juez de letras sustituto D. Victor Covarrúbias y aunque la respuesta de este envuelven articulaciones contra esta Sala siendo el norte que la guia las leyes; aparecerá en todo tiempo impacible en sus deciciones, que ni puede ni debe, complicarse la administracion de Justicia, pues dichas articulaciones no son contra la persona directamente, del magistrado, que compone la sala, sino contra el empleo y alta dignidad que ejerce in officio oficiando, las cuales por leves que sean los descomedimientos y desacatos que envuelven, se miran como graves y sin excepcion de fuero; y siendo este el caso en que el juez superior puede de oficio ejercer su imperio segun Carleval disp. 2.ª tit. 1.º núm. 798 y 799, y la glosa 1.ª de Gregorio Lopez á la ley 26 tit. 23 part. 3.ª y varios AA. de nota que cita en apoyo de su doctrina, contra la respetable opinion del Señor fiscal; no hay por lo mismo recelo, que aúfra ninguna complicacion la administracion de Justicia en este negocio. Y por último, teniendo presente que expreso niegan la suplicacion del referido auto interlocutorio las leyes 13 tit. 23 part. 3.ª la 3.ª tit. 18 lib. 4.º de la recopilacion y la 23 tit. 20 lib. 11 de la novísima, se declara que no ha lugar á la suplica que interpuso el Juez de letras sustituto D. Victor Covarrúbias, del auto del 10 del mes que hoy espira: en consecuencia estese á lo mandado en él, citándose á dicho Juez para que se presente á la sala, el Martes 3 del próximo entrante Marzo, á las 10 de la mañana á fin de tomarle su declaracion preparatoria.

Se hizo saber á las partes, la del juez interpuso el recurso de denegada suplicacion. Pasó al Sr. fiscal y su señoría dijo: que el artículo 7.º de la ley de 18 de Marzo de

- (8) Mucho menos escupían las leyes las personas grandes y poderosas, antes mandan que se animen de fortaleza los jueces para castigar sus delitos.
- (9) El mismo Sr. ofrece á los jueces su ayuda y favor contra los grandes y poderosos in levitico cap. 24 dice no temáis que yo seré con vosotros, en el salmo 117 dice, el Sr. es mi ayudador no he de temer. S. Pablo á los Rom. 8.º si Dios es de nuestra parte quien nos podrá ofender y la ley 18 y 22 part. 2.ª tit. 9.º
- (10) Su señoría en el primer párrafo dice que el juez respondió en terminos enérgicos muy propios de la dignidad judicial sin faltar á los respetos que la sala merece, y en este 2.º párrafo dice que las respuestas de ese Sr. juez envuelven articulaciones contra la sala (cuál por fin será lo verdadero, lo primero, ó lo segundo?

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Tulavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas pron-

tas y eficaces que da resultado, cuando el decreto de 20 de Abril resultará lo que esta representacion nacional escriben nuestros poderes de los estados pacto que une á esta nacion mexicana; por han recibido esas facultades porque romperian de su existencia la anarquía, y librando recursos individualismos, en que nada para ser fuertes, y el remedio legitimo; o el que concediera igno no pudieran destroz les que á la que tu duda á ocho millones uno á uno como de dido en los mas vig-

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el principio, con el cisma execucion de los estados la guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis-

dad; y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

1840 decida la presente cuestion y pide á V. E. se digne obrar de acuerdo con tal artículo. Como parece al Sr. fiscal, se le dió el certificado que pidió conforme al artículo 13 de la ley citada, y se mandó se presentara á las diez y media para la citacion prevenida. Respondió que concurria á la hora señalada.

Concurrió el juez á la hora, y se le tomó su declaracion preparatoria con total arreglo á las primeras diligencias que dieron origen á la causa, se pasó al Sr. Fiscal, y su Señoría dijo: que no estaba en estado para que la voz fiscal pueda llenar sus deberes. Vista su pedimento y teniendo presente la doctrina de Bobadilla, lib. 3.º cap. 15.º núm. 9.º y la ley 6.ª tit. 29 part. 7.ª se notificó de arraigo al juez, previniéndosele no saliera de esta ciudad. En el mismo dia quedó enterado el Sr. fiscal; y al juez no se pudo encontrar hasta los cinco dias que el mismo fué á la secretaría y se le hizo saber el auto de arraigo, y dijo: que suplicaba de él para ante la Exma. 1.ª sala. A esa hora y en el mismo dia remitió la Exma. 1.ª sala, el oficio siguiente.

„Al escrito presentado por el juez de 1.ª instancia Lic. D. Victor Covarrubias sobre recurso de denegada suplicacion á proveído con esta fecha el superior auto que sigue:”

„Vistos en 1.ª audiencia segun se previene en la ley de la materia, se declara haber lugar á pedir los autos originales: mas como se ignora el estado de la causa que se sigue al Sr. juez D. Victor Covarrubias (1) oficiése á la Exma. 2.ª sala para que estando concluida la remita en el acto, y en caso contrario dentro del termino de ocho dias (12) segun la facultad que concede á la sala revisora la ley á que se refiere (13) hágase saber á quien corresponda.”

Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes, renovándole á la vez las protestas de mi consideracion, y aprecio.

Dios y libertad.—Querétaro, Marzo 18 de 1846.—Mariano Oyarzabal.—Francisco de Paula Espejo.

Vista la respuesta del juez con que se dió cuenta. Pasó al Sr. fiscal, y agregándose el oficio que acaba de mandar la Exma. 1.ª sala, contestese á su Exelencia que son muchas las diligencias que hay que practicar, originadas de la declaracion preparatoria del Juez sustituto D. Victor Covarrubias, y el nuevo artículo de suplicacion interpuesto por este, que es necesario substanciarlo y que por todo esto es casi imposible en el corto termino de ocho dias que se señala á esta sala, se pueda concluir la causa como pide S. E. la 1.ª. Remitió el Sr. Fiscal la causa y su Señoría dice: sin temor de fuga, ó

[11] Declarar en vista de un testimonio haber lugar á pedir los originales, é ignorar á un tiempo el estado de la causa es sentenciarse sin ver ni oír, y entender.

[12] Señalar termino de ocho dias para que se concluya una causa ignorando el estado de ella, es la mayor torpeza que ni un cursante de jurisprudencia lo haria.

[13] Aunque para esa declaracion se puso en juego las travesuras de ingenio mancando los artículos de la ley y obfuscando los renglones de ella no pueda cubrirse este hecho por que la misma ley lo repugna.

CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfundada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

próxima ausencia la prevencion de arraigo es injuriosa, es dilatoria porque ofrece un nuevo artículo que sustanciar con uno y otro motivo ofrece el auto que previno el arraigo gravámen irreparable (14) y siendo ésta la razon porque son apelables ó suplicables las providencias, el fiscal cre suplicable el auto próximo anterior. En el acto de recibir la causa. (15) Irayo.

Se mandó citar á las partes en artículo, la del Sr. fiscal quedó citada en el mismo dia y la del juez hasta los ocho dias por no haberse encontrado. Quién sabe si este Sr. estaría en espera del resultado de las siguientes comunicaciones que remitió en el propio dia y á la misma hora que se le mandó citar, la Exma. 1.ª sala.

Secretaría de la primera sala del superior Tribunal de Querétaro.—Conformándose esta Exma. sala con el artículo 11 de la ley de 18 de Marzo de ochocientos cuarenta, juzgó bastante el término de ocho dias para la remision del sumario, (16) y ni entonces ni ahora entiendo ser obstáculo la substanciacion del nuevo artículo de suplicacion interpuesto por el Sr. Juez Covarrubias, ya porque puede seguirse por cuerda separada, (17) ya porque él no forma parte de los originales que necesita esta sala para terminar el recurso pendiente. (18)

Insiste pues esta sala en el término prefijado, (19) y si la Exma. segunda no obrase de la manera y con la brevedad que la ley quiere, suya será la responsabilidad (20) pues que para constancia he mandado agregar con esta fecha al expediente la comunicacion de V. S. á que contesto y la minuta de la presente. (21)

Espero que al vencimiento del término se sirva V. S. darme conocimiento de si remite ó no los originales para probar lo combeniente (22) y que aceptará las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 20 de 1846.—Mariano Oyarzabal.—Francisco de Paula Espejo.—Sr. Ministro de la Exma. 2.ª sala.

[14] A pesar de ese gravámen irreparable la suprema corte de Justicia le impuso el arraigo al Sr. Covarrubias cuando se le presentó fugado de esta Ciudad.

[15] Asi salió ello pues en los asuntos judiciales no es bueno improvisar.

[16] Juzgar bastantes ocho dias para concluir una causa sin saber el estado de ella, es ignorar los juicios y trámites esenciales de que se componen.

[17] Seguir por cuerda separada un auto de prision, es jurisprudencia nueva que no está en la esfera de la jurídica ciencia criminal.

[18] Cuales serán esos originales y cual es el recurso pendiente pues el de denegada suplicacion se terminó.

[19] Insistir una sala en un término prefijado sin conocimiento de la causa es una ceguedad y abuso de la autoridad.

[20] La ley quiere brevedad, pero sin atropellar los tramites esenciales que arreglan un proceso cual sala tiene buena fe, integridad y toda la honradés que debe constituir á un Magistrado.

[22] Que idea tan triste y que desconsuelo para los pueblos, tener unos magistrados que se valgan de argucias y arterias para barrer las leyes, pues la de la materia priva á la sala revisora que nunca podrá escijir los originales en causa criminal hasta que ésta se concluya (con que cuales originales serán esos que se quieren se remitan contra el espreso tenor de la ley?

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.”

Por las razones espuestas he creido deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas pron-

dad: y ademas destruye las instituciones. Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

Se mandó agregar á la causa y contestarse á la Exma. 1.ª sala que como en su oficio de fecha diez y ocho del corriente, señala á esta sala el término de ocho días para la conclusion de la causa por ignorar el estado de ella quizá, porque en el certificado faltarian algunas diligencias: espóngase á S. E. que como de la confesion preparatoria destellaron varios probeidos, siendo el primero que se lo notificara de arraigo y de este suplico: que substanciado el artículo deberá sentenciarse, y en este caso no es posible que una causa de esta naturaleza se concluya en ocho días; mas como insta la misma Exma. sala en el término prefijado en su oficio de fecha citada, se le remitirán los autos en el estado que guarden, siendo suya la responsabilidad, por no poderse concluir la causa que se pide en el peremptorio término que señaló. Se mandó que sin perjuicio de la citacion prevenida al Juez, se sacara testimonio en lo conducente y se agregaran á la causa sus desaciertos por los que se le hicieron advertencias para calificarlas si eran por infracciones de ley ó por frivolidades que no merecian el aprecio judicial como repitió en su declaracion preparatoria; y que se librase oficio á la Exma. 1.ª sala manifestándole que no habiendo contestado á esta su nota del 21 parece que S. E. no quiere ser responsable recibiendo una causa informe, pues aunque el artículo 11 de la ley de 18 de Marzo la faculta en este caso para prefijarle á esta un término breve, segun las circunstancias, siendo esta, la de un probeido interlocutorio suplicado, que su instituto no es otro que el de ordenar la causa mandada formar al referido Juez la cual debe substanciarse por todos los trámites esenciales que arreglan un proceso conforme á los principios de derecho y á los establecidos últimamente en el sistema que nos rige, segun los cuales no puede ni debe faltarle á la observancia de las fórmulas y solemnidades en que se garantizan los derechos de los ciudadanos y que arian y aseguran la recta administracion de justicia; espera pues esta sala que S. E. la 1.ª le prorroje un término prudente para concluir dicha causa pues el de ocho días es muy limitado. Por fin, se le hizo al Juez la citacion como se dijo. Visto en artículo con lo pedido por el Sr. fiscal teniendo presente la doctrina de Vilanova obs. 9.ª cap. 4.ª núm. 3. la de Bobadilla lib. 3.ª cap. 5.ª núm. 9 y ley 4.ª tit. 23 part. 7.ª y los 5.ª de Gregorio López que dicen „que á los hombres de buena fama y sin riesgo, de fugarse, se les debe notificar de arraigo por yerro que obieren fecho”, y considerando que el auto suplicado por el Juez de letras sustituto D. Victor Covarrúbias es uno de los probeidos dimanados de su declaracion preparatoria que se debe promover y verificar sin citacion ni dar traslado y sin poder usar del recurso de apelacion, ni suplicacion por ser de los casos en que por la denegacion no se causa instancia segun esponen los autores prácticos entre ellos el Herrera lib. 2.ª part. 3.ª núm. 16 cap. 1.ª y Vilanova obs. 10. cap. 1.ª núm. 4 y teniendo presente, por último la doctrina de este autor, obs. 10. cap. 7.ª pun. 3.ª núm. 35 en que dice que de los probeidos de esta clase la parte que apele ó suplique no debe ser oida; se declara no haber lugar á la réplica interpuesta por el Sr. Juez D. Victor Covarrúbias del auto de 14 del que rige en consecuencia, estese á lo mandado en él.

A otras manifestaciones de la comuqumio... con los indios...

CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencedor le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

Se recibió el oficio siguiente de la 1.ª sala con lo que se terminó la ilegal peticion de los originales.

Secretaría de la 1.ª sala del superior tribunal de justicia de Querétaro.

Contesto á la nota de V. S. de 24 del corriente manifestándole que al insistir esta sala en el término prefijado ni quiso que V. S. faltase á las leyes de procedimientos; ni recibir informe la causa cuyo sumario debe elevarse concluido, ni comprometer su responsabilidad, como ahora la salva nuevamente.

Por otra parte ni la ley de 18 de Marzo de 840 faculta á la sala revisora para prorogar este término breve ni ninguna otra disposicion existe por la que pueda hacerse indefinidamente.

Así que de sus actuaciones resultará si á habido ó no omision en el despacho y de esa manera sin que crea que se le angustia el término pesará la responsabilidad sobre el que la hubiere contraido.

Al decirlo á V. S. tengo la satisfaccion de reiterarle las protestas de aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, Marzo 27 de 846.—*Mariano Oyarzabal*.—*Francisco de Paula Espejo*.—Sr. Ministro de la Exma. 2.ª sala del superior tribunal.

Se mandó agregar á su causa y notificadas las partes del auto de 28 la del Sr. Fiscal quedó enterada y la del Sr. Covarrúbias interpuso el recurso de denegada suplicacion esponiendo en su larga respuesta varias irrespetuosidades. Pasó al Sr. Fiscal y su Señoría dice que de la resphesta anterior no debe encargarse el Fiscal por ahora [23] sino del pedido, y siendo este legal, súplica á V. E. se digne mandar dar el certificado correspondiente.

Pide tambien el Fiscal que mereciendose la vindicta pública en el despacho de esta causa, se digne V. E. mandar habilitar todas las horas necesarias al intento. Querétaro, Abril 1.º de 1846. A las 5 de la tarde.—*Trayo*.

A las ocho y media de la mañana del 2 al irnos á la visita general mandó el Sr. Fiscal muchas causas, y la secretaria me avisó que entre ellas venia la del Sr. Covarrúbias le mandé, se certificara la hora en que la habian entregado, y nos fuimos (á si está certificado).

Vuelve la Exma. 1.ª sala á pelir ilegalmente los originales, como se vé en el oficio siguiente.—Secretaría de la 1.ª sala del superior Tribunal de Justicia de Querétaro.—Aunque el viernes próxi no pasado sin instancia de parte y solo contestando á una nota de V. S. se negó nuevamente esta Exma. 1.ª sala á la proroga de término para la remision de los originales que le tenia pedidos, hoy mejor impuesto [24] por el ocursopresentado por el apoderado del Sr. Juez de 1.ª instancia D. Victor Covarrúbias, veo que no se necesita de otros originales que de los que dieron lugar á su suspension.

[23] Ni nunca segun lo constante de su opinion.

[24] Desgraciado el pueblo que tiene un juez que despues de haber fallado un negocio, se disculpe con decir que no se impuso bien de él cuando le hagan nuevo ocursu quejándose de ese fallo.

una parte de los caudales necesidades del valor ó cobardia, ridad de su pais, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado recabarlos, ministrarselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberania del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto esteten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi-

stad con V. E. no ha uestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nuese no alcanzado cuales ha colmado, y á que la ingratitud que se

onducta tan ajena de i persona mi no conescitaciones que me